



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0246 -2018-GORE-ICA/GR

Ica, **29 AGO. 2018**

VISTO, el Informe N° 246-2018-GORE.ICA/SABA de la Subgerencia de Abastecimiento, el Informe Legal N° 217-2018-GRAJ de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica relacionados con la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2018-CS-GORE.ICA-1, convocado para la Contratación del Servicio de Supervisión de Obra: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), Distrito y Provincia de Palpa, Departamento de Ica"*.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de mayo de 2018, se convocó el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2018-CS-GORE-ICA-1, cuyo objeto fue la Contratación del Servicio de Supervisión de Obra del Proyecto: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), Distrito y Provincia de Palpa, Departamento de Ica"*, por un valor referencial total de S/. 778 800.00 (Setecientos setenta y ocho mil ochocientos con 00/100 Soles), respectivamente;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0198-2018-GORE-ICA/GR de fecha 02 de julio de 2018, se declaró la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° 001-2018-CS-GORE-ICA-1, convocado para la contratación de ejecución de la Obra: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), Distrito y Provincia de Palpa, Departamento de Ica"*, retrotrayendo el procedimiento a la etapa de la convocatoria para lo cual previamente se deberá modificar el expediente técnico en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, de acuerdo al Informe N° 246-2018-GORE.ICA/SABA de fecha 21 de agosto de 2018, la Subgerencia de Abastecimiento informó que el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2018-CS-GORE-ICA-1, para la Contratación del Servicio de Supervisión de Obra del Proyecto: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), Distrito y Provincia de Palpa, Departamento de Ica"*, actualmente se encuentra en la etapa de absolución de consultas y observaciones. Asimismo, precisó que al haberse declarado la nulidad de la ejecución de la obra, retrotrayéndose hasta la etapa de la convocatoria para la reformulación del expediente técnico, éste involucraría diversas modificaciones, entre ellos, los profesionales para la ejecución de la obra mencionada, por tanto basta con una sola modificación para que afecte directamente a los profesionales solicitados en los términos de referencia actual de la supervisión de la obra, conllevando que lo solicitado en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2018-CS-GORE-ICA (Supervisión de la Obra) no se ajuste a las necesidades del proyecto; así también, el inicio de ejecución de la consultoría de obra para la supervisión no podría iniciarse, debido a que depende del inicio de ejecución de la obra, reiterando que la obra y la supervisión se encuentran directamente vinculadas entre sí, por cuanto correspondería también declarar la nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2018-CS-GORE-ICA-1, para la supervisión de la obra en mención;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado modificado por el Decreto Legislativo N° 1341, establece que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad."*

Que, asimismo, el numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF señala expresamente que las Especificaciones Técnicas, los Términos de Referencia o el Expediente Técnico, según corresponda, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación. El requerimiento debe incluir, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Más adelante este mismo artículo aludido precisa en su numeral 8.7 que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de las disposiciones citadas, en los considerandos precedentes, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión en los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, las características, condiciones, cantidad y calidad de lo que se requiere contratar, de tal manera que satisfagan su necesidad;

Que, en el presente procedimiento, cabe traer a colación la Opinión N° 018-2018/DTN emitida por la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, la misma que señala:

"(...) cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento-, se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (...)"

Que, es de señalar que, respecto a la ejecución de una obra, el numeral 160.1 del artículo 160° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que la Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra;

Que, asimismo es de indicar la Opinión N° 044-2018/DTN, en cuyo tercer párrafo del numeral 2.1.1 expresa: *"(...), si bien el contrato de supervisión es un contrato independiente del contrato de obra -en tanto constituyen relaciones jurídicas distintas- ambos se encuentran directamente vinculados en virtud de la naturaleza accesorio que tiene el primero respecto del segundo. Esta relación de accesoriedad determina que los eventos que afectan la ejecución de la obra, por lo general, también afectan las labores del supervisor."*

Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones, Ley N° 30225 faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección;

Que, resulta importante indicar que la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de Contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste, en consecuencia, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 0246 -2018-GORE-ICA/GR

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, las facultades conferidas al Gobierno Regional de Ica por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902; y, la acreditación expedida por el Jurado Nacional de Elecciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 002-2018-CS-GORE.ICA-1, convocado para la Contratación del Servicio de Supervisión de Obra del Proyecto: *"Mejoramiento de la Carretera Departamental IC 111 (Puente Vizcas) La Peña - La Capilla - LP con Ayacucho (AY-111 A Ocaña), Distrito y Provincia de Palpa, Departamento de Ica"*, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de la convocatoria para lo cual previamente se deberá proceder con la reformulación de los términos de referencia del supervisor, previa modificación del expediente técnico de la obra antes indicada.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la Gerencia Regional de Administración y Finanzas, la Sub Gerencia de Abastecimiento, a los miembros del Comité Especial y, demás instancias administrativas, conforme a Ley; disponiendo asimismo su publicación en el SEACE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ING. FERNANDO CILLONIZ BENAVIDES
GOBERNADOR REGIONAL

